

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas

BOLETÍN N° 10.634-29

Objetivo / Constancias / Normas de Quorum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del actual Senador y exdiputado señor Walker; el Diputado señor Melo; y los exdiputados señora Vallejo, y señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky y Robles, con urgencia calificada de "simple".

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señores Galilea, Keitel, Moreira y Walker (4x0).

Asimismo, cabe consignar que, a su ingreso, la proposición de ley fue remitida a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso. Sin embargo, con fecha 12 de noviembre del año en curso, la Sala resolvió que el proyecto fuera discutido, en general, por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación; y luego en particular, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y por la de Hacienda, en su caso.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modernizar el modelo de regulación de las sociedades anónimas deportivas profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización por parte de las instituciones públicas competentes; previniendo los conflictos

de intereses; y entregando a los clubes la posibilidad de inyectar nuevos recursos por medio de la participación de los hinchas en la propiedad y administración de estas sociedades.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** no tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** sí hubo.

- - -

CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

La Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema en relación con el numeral 10) del artículo 39 *ter* y el artículo 39 *quater* -ambos propuestos por el número 13) del artículo 1° del texto despachado por dicha Comisión en su segundo informe-, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que tales disposiciones incidían en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 34-2018](#), de fecha 27 de febrero de 2018.

Cabe hacer presente que, durante la discusión en particular, las normas citadas no fueron aprobadas por la Sala de la Cámara de Diputados por no haber alcanzado el *quorum* que exigía su carácter orgánico constitucional.

- - -

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio del Deporte: los asesores legislativos, señores Hugo Castelli y Hernán Domínguez.

El abogado, señor Juan Carlos Silva.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Investigadora, señora Marcela Cáceres.

Equipos parlamentarios: del Senador señor Galilea, el asesor, señor Gonzalo Vásquez; del Senador señor Keitel, la Jefa de Gabinete, señora Camila Muñoz y la asesora, señora Valeria Ramírez; del Senador señor Moreira, el asesor, señor Raúl Araneda; del Senador señor Núñez, la asesora, señora Tiffany Cataldo; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Fernando Castro.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la [moción](#) del actual Senador y exdiputado señor Walker; el Diputado señor Melo; y los exdiputados señora Vallejo, y señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky y Robles.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La discusión de la presente iniciativa se centró en la pertinencia de avanzar hacia una legislación que se haga cargo de las dificultades observadas en relación con el funcionamiento de las organizaciones deportivas profesionales. Más concretamente, se estimó necesario contar con una normativa que a) incremente los niveles de fiscalización de parte de las instituciones públicas competentes en este ámbito; b) prevenga de una manera efectiva los conflictos de intereses que se pueden presentar en relación con la propiedad de los planteles y la representación de los jugadores; y c) contemple mecanismos voluntarios de participación de los hinchas en la propiedad y administración de los clubes.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el estudio del proyecto, los miembros de la Comisión manifestaron inquietudes en torno a distintas situaciones que -entre otras-, deberían ser resueltas en las siguientes etapas de tramitación; a saber:

-Abordar y fomentar el deporte profesional, no solo desde la perspectiva del fútbol, sino de todas las disciplinas.

-Incorporar una definición legal de la modalidad deportiva profesional -y sus distintos conceptos asociados-; y distinguir claramente la regulación que le es aplicable de la normativa que rige el deporte *amateur*.

-Diferenciar con precisión los distintos niveles de organizaciones que intervienen en el campo del deporte profesional -esto es, entidades de base, ligas deportivas y federaciones-, cada una de las cuales tiene un fin exclusivo e incompatible con el de las demás.

-Identificar a los beneficiarios o controladores finales de las sociedades anónimas deportivas profesionales, pues ello es esencial para evitar los conflictos de intereses.

-Introducir mayores potestades y herramientas de fiscalización, que aseguren una mayor transparencia y una efectiva aplicación de sanciones, en caso de ser procedente.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DE UNO DE SUS AUTORES

El **Senador señor Walker** -uno de los autores de la moción- agradeció a la Comisión su disposición para analizar esta iniciativa. Asimismo, subrayó que el cambio dispuesto por la Sala del Senado en cuanto a la Comisión competente para debatir en general el proyecto tuvo por objeto impulsar su tramitación, toda vez que no había experimentado mayores avances desde que ingresó a esta Corporación el año 2018. De igual forma, destacó que, en su oportunidad, será posible presentar las indicaciones que resulten pertinentes para perfeccionar el articulado.

Más adelante, consignó que el diálogo que se desarrolló durante el primer trámite constitucional junto al Ejecutivo, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la Federación de Fútbol de Chile (FFCh) -entre otros invitados- permitió enriquecer la iniciativa y despejar algunas de las dudas que fueron planteadas durante la discusión.

A continuación, manifestó que el objetivo más relevante del proyecto es poner término a los conflictos de intereses en el fútbol profesional. Constató que, luego de 20 años de vigencia de la [ley N° 20.019](#) -que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales-, se observan un sinnúmero de tales conflictos. En ese sentido, planteó que es posible identificar distintos fenómenos: por un lado, casos de empresarios que, directa o indirectamente, son dueños de más de un club; y por otro, supuestos en que representantes o

¹ A continuación, figura la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión destinó al estudio en general del proyecto el día 2 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-12-02/171657.html>

agentes de jugadores participan, directa o indirectamente, en la propiedad o la administración de sociedades anónimas deportivas profesionales (SADP). Todo ello representa un conflicto deportivo, societario y ético, reflexionó.

Remarcó que existe un consenso bastante amplio en torno a la necesidad de evitar el escenario descrito. Así, comentó que el Presidente de la ANFP ha intentado reformar los estatutos de dicha organización; sin embargo, ello no ha sido posible, debido a que se requiere el voto favorable de un 80% de los clubes. Evidentemente, sostuvo, los equipos afectados por los conflictos de intereses no van a prestar su respaldo a un cambio que les perjudica.

En atención a las consideraciones precedentes, señaló que la iniciativa proponía establecer que cada accionista solamente pudiera poseer derechos en una SADP, sea directamente o por medio de parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado. Adicionalmente, se planteaba prohibir a los agentes, mandatarios y socios de empresas de representación de jugadores de fútbol adquirir la propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de este tipo de sociedades.

En otro orden de ideas, destacó que se diseñaron disposiciones para incentivar que los hinchas participen en la propiedad de los clubes. Relató que la idea original se inspiraba en el modelo alemán, en que los socios de los clubes son dueños del 51% de las acciones. No obstante, reconoció que hoy sería impracticable imponer esta medida como obligatoria, pues ya se ha consolidado la propiedad de los planteles en manos de las actuales sociedades. De ahí que, finalmente, se incluyó un mecanismo voluntario que importa la emisión de acciones por parte de las SADP para que sean suscritas por los socios de los clubes, acotó.

Agregó que, igualmente, se busca incorporar la figura de las comisiones de hinchas, de manera que los simpatizantes de los equipos tengan participación en las instancias directivas de las SADP, relevando así el aspecto social del fútbol.

Posteriormente, anunció que, de acuerdo a conversaciones mantenidas con el Ejecutivo, este último presentará indicaciones que permitirán otorgar mayores potestades de control al Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND). Hoy en día, enunció, la ANFP agrupa a diferentes sociedades anónimas que son fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); sin embargo, la Asociación misma no lo es, ya que no está organizada como una SADP, sino como una corporación sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En su opinión, es menester distinguir con claridad a la ANFP -que está a cargo de la liga deportiva profesional- de la Federación de Fútbol de Chile, que está vinculada a las selecciones.

Seguidamente, la **Secretaría** explicó que las medidas para evitar los conflictos de intereses -las cuales fueron reseñadas por el Senador señor Walker- estaban comprendidas en una nueva versión del artículo 21 que se pretendía introducir en la **ley N° 20.019** por medio del numeral 7) del artículo 1° del texto despachado en su segundo informe por la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados. Sin embargo, dado que se trataba de una norma de *quorum* calificado, el referido precepto no alcanzó la cantidad suficiente de votos favorables para su aprobación en la Sala de dicha Corporación durante la discusión en particular del proyecto.

Asimismo, hizo presente -como se señaló precedentemente en este informe- que algo similar ocurrió con el numeral 10) del artículo 39 *ter* y el artículo 39 *quater* que se buscaba incorporar en la misma ley a través del número 13) del artículo 1° de la iniciativa contenida en el segundo informe de la aludida Comisión. Tales disposiciones, por un lado, otorgaban a la Corte de Apelaciones correspondiente y a la Corte Suprema la atribución para conocer -respectivamente- la reclamación y la posterior apelación que podría presentarse en contra de la resolución del IND que pone término a un procedimiento administrativo sancionatorio; y por otro, definían el procedimiento a seguir en esos casos. No obstante, en el marco del debate en particular en la Sala de la Cámara de Diputados, estas normas no lograron el respaldo que su carácter orgánico constitucional exigía.

Acerca del precepto relativo a la prevención de los conflictos de intereses, el **Senador señor Walker** declaró que el Ejecutivo destinará una indicación para reintegrarlo. Adicionalmente, puntualizó que ello permitirá despejar cualquier duda que podría haberse planteado respecto a la admisibilidad de la propuesta, considerando que se trata de situaciones que quedarán abarcadas por la competencia de la Comisión para el Mercado Financiero.

B.- EXPOSICIÓN DE INVITADO Y DEBATE SUSCITADO EN LA COMISIÓN CON OCASIÓN DE ELLA

La **Comisión** recibió al **abogado, señor Juan Carlos Silva**², quien ha desempeñado distintos cargos vinculados al mundo del fútbol tales como Vicepresidente del Club de Deportes Iquique, y Director de la ANFP y de la FFCh.

El **señor Silva** consignó que, en su oportunidad, compareció ante la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, pero lo hizo en calidad de integrante de la ANFP y, por tanto, en representación de los intereses de esa organización. Hoy en día, mencionó, solo forma parte de la Asociación de Fútbol Amateur -entidad que no se ve afectada por la

² La minuta que acompañó el invitado se encuentra disponible en el siguiente link: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/d32b81b6-3d3e-42a2-8775-65bb60b84fcb?includeContent=true>

proposición de ley-, de manera que concurre a exponer de forma independiente.

A su juicio, el énfasis debería estar puesto en una correcta fiscalización y en abordar adecuadamente los conflictos de intereses, pues todo ello repercute en la posibilidad de abrir espacios de participación efectiva de parte de los hinchas. En efecto, los mecanismos de participación previstos podrían verse afectados, si la regulación y el control en torno a los beneficiarios finales de las SADP no es apropiada.

En lo que respecta a la participación, valoró que a lo largo de la tramitación se haya escuchado a miembros de organizaciones que representan distintas realidades, ya que el escenario cambia según se trate de clubes de alta convocatoria o de otros más pequeños.

En lo que concierne a la representación de la comunidad deportiva, expresó que el proyecto de ley exige que las sociedades anónimas deportivas profesionales incluyan en sus estatutos los órganos que operarán como instancias asesoras y que estarán constituidos por las personas que sean designadas por los integrantes de las corporaciones o fundaciones que dieron origen al club.

Asimismo, constató que las SADP deberán establecer comisiones para canalizar los intereses de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, y designar enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia en los aludidos eventos.

Luego, añadió que la iniciativa abre instancias de participación de los hinchas en la propiedad de los clubes.

Todo lo anterior, previno, tendrá que ser debidamente armonizado con el contenido del proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (Boletines N°s [16.223-29](#), [12.648-29](#), [14.984-29](#), [15.091-29](#), [15.904-29](#), [15.598-29](#), [15.890-29](#) y [15.919-29](#), refundidos), ya que este último contiene, por ejemplo, una definición de hinchas que podría incidir en el alcance de algunas de las normas en estudio.

Puntualizó que siempre ha existido cierta preocupación por alcanzar la máxima formalidad posible en los órganos de representación de los simpatizantes de los planteles, pues de ese modo se busca evitar el escenario que alguna vez llevó al fútbol profesional a prohibir el contacto entre los dirigentes de los equipos y los hinchas. Para estos efectos, manifestó, la proposición de ley recurre a las corporaciones y fundaciones que dieron origen a los clubes.

En lo tocante a la fiscalización, subrayó que hay algunas facultades que ejerce la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y otras, en tanto, corresponden al IND; más concretamente, la de recibir los antecedentes necesarios para proceder al registro de las organizaciones deportivas profesionales. Sobre esto último, destacó que el proyecto obliga a depositar la información relativa a contratos de concesiones, lo que resulta positivo. Sin perjuicio de ello, hizo un llamado por avanzar más allá y exigir que se comunique cuando se produce una venta o un cambio en el control de algún club.

Comentó que, actualmente, de conformidad con la normativa interna del fútbol nacional, cada equipo debe obtener una licencia para participar en las competencias nacionales y, para ello, tiene que presentar una declaración jurada relativa a la estructura de la propiedad; al mecanismo de control del club; y al hecho de que ninguna persona natural ni jurídica esté implicada en la gestión, administración o actuación de algún otro plantel, sea directa o indirectamente. Esta regulación interna es letra muerta, alertó. Este proyecto, razonó, es una oportunidad para identificar a los beneficiarios finales de las sociedades.

Más adelante, realizó algunas propuestas; a saber:

1. Entregar herramientas de fiscalización a la CMF y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Al efecto, consignó que la determinación de las infracciones de las normas de la nueva ley, y de la veracidad sobre los beneficiarios y controladores finales debe quedar entregada a la CMF y, en caso de lavado de activos, a la UAF.

De igual modo, planteó que se debe incorporar la facultad de dichas entidades para requerir la información financiera y contable que justifique la calidad de beneficiario final o controlador.

2. Establecer un Registro de Controladores y Beneficiarios Finales de las SADP.

En su opinión, el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales tendría que ser complementado con un Registro de Beneficiarios Finales (RBF), que obligue a identificar a las personas que son los verdaderos propietarios o que controlan la sociedad anónima.

Tal registro, detalló, debería incluir a quienes controlen o posean más del 5% de alguna entidad; y estar disponible para las autoridades de la CMF y de la UAF y, en algunos casos, para el público general.

3. Incluir la obligación de informar a quienes contratan con las SADP.

Estimó que los bancos, asesores legales y otros actores de la industria del fútbol que presten servicios o celebren contratos -sobre cierto monto- con las sociedades anónimas deportivas profesionales también deberían identificar e informar al beneficiario final antes de realizar dichas transacciones u operaciones.

4. Cambiar o ampliar el sujeto pasivo en caso de infracción.

Hasta el momento, indicó, el articulado contempla sanciones aplicables a las organizaciones deportivas profesionales, que van desde una amonestación escrita y pública, pasando por una multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales, y llegando a la suspensión o eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Sobre el particular, recomendó incluir sanciones pecuniarias y, eventualmente, penales para las personas naturales -en cargos de dirección o representación- que revelen información falsa en la materia.

5. No imponer exigencias propias del fútbol a otros deportes.

Previno que las obligaciones de participación y representación de las organizaciones deportivas profesionales vinculadas a [ley N° 19.327](#), de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, deben limitarse a dicho deporte.

Por último, se abocó a revisar algunos antecedentes que consideró útiles para el debate del proyecto:

a) Proyecto de ley, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para prevenir los conflictos de intereses en la representación de deportistas y el control de las organizaciones deportivas ([Boletín N° 16.697-37](#)).

Dentro de otras medidas, remarcó, esta iniciativa propone que la Comisión para el Mercado Financiero pueda requerir información, incluso reservada, al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero.

b) Proyecto de ley, que crea un Registro Nacional de Personas Beneficiarias Finales ([Boletín N° 16.475-05](#)).

Constató que esta proposición de ley se refiere a entidades que reciban recursos públicos o que tengan convenios con el Estado. Sin embargo, consideró que el fútbol debería ser objeto de una regulación especial en esta

materia, toda vez que habría un interés público que no está involucrado en otras áreas.

A continuación, los integrantes de la Comisión y los representantes del Ejecutivo debatieron acerca de los alcances de esta iniciativa legal y de las observaciones precedentemente transcritas.

El **Senador señor Keitel** opinó que los conceptos fundamentales de esta iniciativa serían regulación, transparencia, fiscalización y sanción.

Seguidamente, expresó que el alcance del proyecto se extiende a todas las organizaciones deportivas profesionales y no solo a aquellas asociadas al fútbol. A su juicio, las innovaciones propuestas serán un gran aporte tanto para esta última disciplina -que es la que supone mayores recursos económicos y también mayores riesgos de ilegalidades- como para toda otra que se desarrolle de forma profesional.

A su turno, el **Senador señor Moreira** solicitó a los representantes del Ejecutivo profundizar en la manera en que han funcionado las sociedades anónimas deportivas profesionales, y en las enmiendas que sería necesario introducir para perfeccionar la proposición de ley y cumplir sus propósitos.

Luego, hizo presente que, durante la tramitación de la iniciativa, se han dictado diversas leyes y se han presentado nuevos proyectos que podrían impactar en el contenido del articulado propuesto.

Posteriormente, el **Senador señor Galilea** advirtió que la participación de los hinchas en instancias como los directorios importa múltiples complejidades, en las cuales se podrá profundizar más adelante, durante el debate en particular.

A su parecer, lo más relevante son las disposiciones que tienden a aclarar quién es el beneficiario final de las sociedades anónimas deportivas profesionales. El cruce de intereses -que la mayoría de las veces se producirá indirectamente, para evitar sanciones- y las complejidades relacionadas con el financiamiento son los elementos clave en este ámbito, reflexionó. En tal sentido, enunció que hay sujetos que por medio de empresas de *factoring* son dueños indirectos de diversos clubes o representantes de jugadores. Constató que a ello cabe sumar el tema de las apuestas y los auspicios vinculados a ellas. En definitiva, y teniendo presente que el mundo del fútbol involucra elevados recursos, estimó que el foco debe estar puesto, entonces, en los beneficiarios últimos.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, manifestó que varias de las preocupaciones que han sido esbozadas hasta el momento son abordadas por un conjunto de indicaciones que ya fueron elaboradas por el Ejecutivo y que se presentarán en

su oportunidad. En ese sentido, destacó que las propuestas de enmienda buscan:

- Prohibir, en el artículo 21 de la [ley N° 20.019](#), la propiedad de más de un 5% de cualquier club que compita en el torneo profesional. La normativa vigente, clarificó, permite tener ese porcentaje en cada categoría de la misma actividad.

- Tratar las inhabilidades aplicables a los agentes representantes de los deportistas profesionales.

- Perfeccionar el procedimiento administrativo sancionatorio a cargo del IND, y también aquel que lleva adelante la CMF respecto de las entidades que hacen oferta pública de acciones.

Adicionalmente, consideró pertinente referirse a otras dos materias. En primer lugar, puso de relieve que es necesario separar la Federación de Fútbol de Chile de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Cuando se dictó la [ley N° 20.019](#), relató, se reguló a las entidades deportivas profesionales de base, sin incluir a aquella que las agrupa y que organiza la competencia profesional, esto es, la ANFP, la cual está constituida como una corporación de derecho privado sin fines de lucro. Sin embargo, un negocio que involucra recursos millonarios no se condice con la actual naturaleza jurídica de la Asociación, apuntó.

En segundo término, recalcó que la iniciativa se orienta a fomentar el deporte profesional en todas las disciplinas. Hoy en día, señaló, hay ligas de básquetbol, vóleybol, balonmano y rugby, todas las cuales han experimentado un crecimiento importante; de ahí que se pretende incorporar normas que habiliten al Ministerio del ramo para generar planes, programas y acciones que promuevan el deporte profesional del país.

Complementando lo anterior, el **asesor legislativo de la Cartera del Deporte, señor Hernán Domínguez**, subrayó que el ordenamiento jurídico vigente adolece de un vacío normativo en cuanto a la modalidad profesional del deporte. En efecto, la [ley N° 19.712](#), del Deporte, contempla cuatro modalidades -formativa, recreativa, de competición, y de alto rendimiento y proyección internacional-, pero nada dice acerca del nivel profesional. Enunció que la [ley N° 20.019](#), que sí se destinó a ese último, solamente abarca a las organizaciones de base.

Informó que las indicaciones del Ejecutivo estarán orientadas al fomento del deporte profesional como conjunto, que es un área poco desarrollada en el país. Sin una regulación que aborde este asunto, previno, será complejo cambiar este escenario.

Explicó que las propuestas de enmienda que serán presentadas implican una estructura básica tripartita aplicable no solo al fútbol, sino a todas las disciplinas que puedan alcanzar el profesionalismo. Comentó que ello supone organizaciones deportivas profesionales de base -esto es, aquellas que operan en las competencias por medio de deportistas profesionales-, que podrán tener distintas formas jurídicas, a saber: sociedades anónimas; corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, pero con Fondos de Deporte Profesional constituidos; y además sociedades concesionarias.

Asimismo, las indicaciones abordarán las ligas deportivas profesionales, que son las que organizan los espectáculos de deporte profesional como giro único de su actividad, constató. Explicó que la [ley N° 19.712](#) regula las ligas deportivas *amateur*; mientras que la [ley N° 20.019](#) únicamente menciona las ligas deportivas, pero no las desarrolla. La intención, anunció, es introducir una normativa que exija que se constituyan como sociedades anónimas cerradas.

Expresó que en la cúspide de esta estructura organizativa se ubicará una federación deportiva que, necesariamente, deberá tener carácter nacional, pues ello entraña la sujeción a disposiciones especiales que exigen mayor transparencia en su funcionamiento.

Puso de relieve que esta pirámide, entonces, contará con tres estamentos, cada uno de los cuales tiene fines exclusivos y excluyentes. Detalló que este esquema estará inspirado en los siguientes principios:

1. Todas las entidades participantes deben tener la calidad jurídica de organizaciones deportivas profesionales.

A modo de ejemplo, recordó que la ANFP, pese a organizar las competencias del fútbol profesional, hoy no tiene ese carácter y eso genera una serie de inconvenientes, especialmente, en cuanto a la fiscalización.

2. Todas las entidades deben estar sometidas a un régimen registral.

Razonó que esto es fundamental para la obtención de la categoría de organización deportiva profesional, y también para lograr un adecuado control y eventual aplicación de sanciones. Declaró que es por ello que se propondrá la creación, con una regulación más robusta que la actual, de un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales.

3. Todas las entidades deben tener un fin social exclusivo e incompatible con el de las demás.

De conformidad con las indicaciones, consignó, las ligas deportivas profesionales deberán organizar los espectáculos y las federaciones deberán

velar por los intereses del deporte a nivel nacional. Los objetivos de cada una de estas instituciones serán distintos e incompatibles entre sí, subrayó.

4. Todas las entidades quedarán sujetas a un régimen de fiscalización.

Detalló que el IND controlará a las organizaciones de base en general, y la CMF a las organizaciones de base que hacen oferta pública de acciones y a las ligas deportivas profesionales.

5. Los cargos directivos y gerenciales de todas las entidades quedarán sometidas a un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, lo que permite alcanzar mayores grados de transparencia.

Finalmente, puso énfasis en que las modificaciones estarán dirigidas a promover el profesionalismo en todas las disciplinas deportivas a partir de una regulación razonable, lógica y eficiente.

Más adelante, el **Senador señor Keitel** solicitó ahondar en los factores que diferencian al deporte *amateur* del deporte profesional y sus respectivas ligas. En esa línea, consultó si el elemento distintivo es la existencia de un contrato de trabajo suscrito por los deportistas. Es indispensable tener claridad sobre este punto para comprender el alcance que tendrá el articulado en examen, remarcó. En su opinión, sería importante detectar qué actividades operan hoy bajo las reglas del deporte aficionado - pese a involucrar significativos recursos económicos-, pues ellas también deberían quedar abarcadas por la nueva legislación.

El **asesor ministerial, señor Domínguez**, explicó que el deporte profesional se caracteriza, fundamentalmente, por una actividad deportiva competitiva que se ejerce a través de jugadores que son remunerados, en virtud de un contrato de trabajo. Puntualizó que, en el país, este contrato tiene asignada una regulación especial dentro del Código del Trabajo, que atiende a las particularidades de la realidad deportiva; así, por ejemplo, es habitual que los deportistas profesionales tengan que asistir a eventos competitivos los días feriados. Asimismo, sostuvo que el deporte profesional se desarrolla por medio de espectáculos deportivos profesionales que tienen fines lucrativos. En relación con lo anterior, informó que las indicaciones que serán presentadas incluyen una definición de deporte profesional.

En lo que atañe a las ligas deportivas, comentó que la [ley N° 19.712](#) dispone que ellas están formadas por clubes deportivos, y tienen por objeto coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas [literal b) del artículo 32]. No obstante, recordó que la citada ley no resulta aplicable al ámbito profesional, sino solo al deporte *amateur* que es desarrollado por entidades sin fines de lucro. Por tal motivo, consignó, las futuras indicaciones se referirán a las ligas profesionales deportivas, estableciendo que ellas

estarán constituidas únicamente por organizaciones deportivas profesionales; es decir, aquellas organizadas como personas jurídicas con fines de lucro y que desarrollan la respectiva disciplina por medio de deportistas sujetos a un contrato de trabajo.

Por su parte, el señor **Juan Carlos Silva** razonó que la distinción entre el deporte profesional y el *amateur* es esencial para lograr una adecuada regulación. A modo ilustrativo, comentó que hoy se presentan dudas en torno a dos situaciones: i) la de los equipos de fútbol que descienden de las divisiones profesionales; y ii) la de las jugadoras de planteles de fútbol femenino profesional que no cuentan con un contrato de trabajo escriturado. Estimó que es menester incorporar una normativa que aborde adecuadamente la relación entre las organizaciones de base, la liga y la federación.

C.-VOTACIÓN EN GENERAL Y FUNDAMENTO DE VOTO

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Galilea, Keitel, Moreira y Walker.

Al fundamentar su voto, el **Senador señor Moreira** declaró que otorgaría su apoyo a la iniciativa, entendiendo que durante su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento existirá la posibilidad de perfeccionar el articulado propuesto. Adicionalmente, planteó que sería apropiado que dicha instancia reciba a las entidades vinculadas al deporte profesional, con miras a que expongan sus apreciaciones en torno al proyecto.

Por su parte, el **Senador señor Walker** agradeció la disposición de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación para avanzar en la tramitación de esta proposición de ley.

En tanto, el **Senador señor Galilea** reiteró que el tema central a tratar durante las siguientes etapas de discusión debería ser el beneficiario final de las sociedades anónimas deportivas profesionales.

El **Senador señor Keitel** dijo esperar que la iniciativa sea debatida con la celeridad que amerita un tema relevante para el deporte nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación propone aprobar, en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1.- Incorpórase en el artículo 1° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los espectáculos deportivos tendrán por finalidad promover la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de la salud, a la recreación y a la equidad de género.”.

2.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán establecer en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva, definiendo su forma y funcionamiento, que actúen como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

Los integrantes de tales órganos serán designados por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate, en la forma que lo determine el reglamento.

En caso de no existir la corporación o fundación, los integrantes de los órganos representativos de la comunidad deportiva serán elegidos por todas las personas que hayan sido miembros de dichas corporaciones o fundaciones en el momento de su extinción.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- Las organizaciones deportivas profesionales deberán establecer comisiones femenina y/o masculina u otras instancias formales de reunión, para canalizar los intereses de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, en consideración a lo establecido en la letra f) del artículo 3° de la ley N° 19.327. Estas comisiones no tendrán finalidades lucrativas, y deberán estar constituidas por a lo menos quince representantes de la comunidad deportiva, de todas las ramas deportivas que desarrolle la organización, quienes deberán ser designados por los

socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a la organización deportiva de que se trate en la forma que determine el reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse en un plazo que no exceda de los seis meses contado desde su entrada en vigencia. No podrán ser integrantes de estas comisiones quienes se encuentren impedidos de asistir a espectáculos deportivos por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

Estas comisiones deberán realizar a lo menos una sesión trimestral. Las actas de acuerdos de las reuniones deberán ser publicadas en la página oficial de internet de la organización respectiva, en el plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración.

Asimismo, incluirán en sus estatutos medidas tendientes a lograr la equidad de género, en todas las áreas de desarrollo deportivo.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente, como medida adicional de seguridad, la constitución y funcionamiento de estas comisiones y remitirlas a la entidad superior del respectivo deporte profesional.

Las organizaciones deportivas profesionales deberán designar a enlaces con sus hinchas o simpatizantes para prevenir incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia. Dichos enlaces tendrán como función recopilar información, dialogar con los hinchas o simpatizantes y asistir al jefe de seguridad.

El intendente o la autoridad encargada de autorizar un espectáculo de fútbol profesional podrá exigir fundadamente el establecimiento y funcionamiento de estos enlaces.”.

4.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses contado desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período ésta no se hubiese regularizado, la organización deportiva profesional deberá someterse dentro de los sesenta días siguientes a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720.

Si, transcurrido este nuevo período, la organización no se hubiere acogido a ese procedimiento, cualquier persona con legitimación para

hacerlo podrá solicitar que se inicie respecto de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, el procedimiento contenido en el capítulo IV de la ley N° 20.720. En caso de que se dicte resolución de liquidación y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del Fondo de Deporte Profesional, se procederá a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

5.- En el artículo 15:

a) Agrégase en la letra a), a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “ni aquellas personas naturales que hayan sido condenadas por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o por delito que merezca pena aflictiva;”.

b) Reemplázase en la letra b) el vocablo “dos” por la palabra “cinco”.

c) Incorpórase la siguiente letra d):

“d) Quienes hubieren sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 240, 250, 251 bis y 470 del Código Penal.”.

6.- Incorpórase en el artículo 16 el siguiente inciso segundo:

“Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán constituirse como abiertas o cerradas. Sin embargo, se someterán siempre a las reglas de las abiertas para los efectos de su fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

7.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 22 la frase “a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile” por la siguiente: “y deberá someterse a las disposiciones del capítulo III de la ley N° 20.720, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley”.

8.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán incorporar a su directorio, con derecho a voz y voto, a un miembro de algunos de los órganos representativos de la comunidad deportiva definidos en sus estatutos y a los que se refiere el artículo 11 de esta ley, elegido por los integrantes de dichos órganos mediante elección directa. El representante de estos órganos no será remunerado y su renovación deberá efectuarse cada dos años.”.

9.- En el artículo 25:

a) Incorpórase en su inciso primero, a continuación de la

expresión “los mencionados Fondos,” la frase “o continuar como corporaciones o fundaciones, siempre bajo la forma de un fondo de deporte profesional”.

b) Añádese en su inciso segundo, a continuación de la expresión “derechos federativos”, la frase “y a las obligaciones respecto de los trabajadores conforme a la ley N° 20.178”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Todo acto jurídico celebrado por una organización deportiva profesional que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, sólo podrá ser celebrado con otra organización deportiva profesional.

Los actos jurídicos señalados en el inciso anterior serán oponibles a terceros una vez que se efectúe el depósito de los instrumentos en que constan, en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, en los términos del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las demás solemnidades legales que se requieran en conformidad a la naturaleza de los actos celebrados. El cumplimiento de la remisión de los referidos actos jurídicos deberá producirse dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su celebración y no exime a las organizaciones deportivas profesionales de las eventuales infracciones del ordenamiento jurídico en general.

Tratándose de la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, ésta no podrá tener una vigencia superior a doce años, renovable por períodos sucesivos. Dicha renovación se ajustará a lo señalado en el inciso precedente.

Tales contratos de concesión no podrán incluir cláusulas en que se haga responsable a la cedente de las obligaciones contraídas por la organización deportiva concesionaria durante la vigencia del contrato de concesión, una vez extinguido éste.”.

10.- Sustitúyese el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

“En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.”.

11.- Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las infracciones de las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.
4. Eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa.

La sanción se dejará sin efecto una vez subsanados los hechos constitutivos de la infracción, lo que será resuelto por el Instituto Nacional de Deportes.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales no suspende el cumplimiento de las obligaciones a que se someten las organizaciones suspendidas en conformidad a los artículos 6° y 8° de la presente ley. En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, la sanción de suspensión acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 si todavía existieren acciones de primera emisión en oferta, o se hubiere procedido a una nueva emisión de acciones por cualquier causa. Tampoco podrán estas sociedades gozar de las franquicias contempladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejada la destitución de pleno derecho de los integrantes de la Comisión de Deporte Profesional, tanto de este cargo como del directorio de la respectiva corporación o fundación, subsistiendo su cometido únicamente para la convocatoria a una asamblea extraordinaria para efectos de suplir los cargos que han quedado vacantes, a celebrarse dentro del plazo de treinta días desde que quedó ejecutoriada la sanción, bajo el apercibimiento de multa por el máximo contemplado en este artículo, de la que responderán solidariamente todos los directivos destituidos.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional

por aplicación de lo dispuesto en los artículos 14, 22 y 35, el Instituto Nacional de Deportes procederá a su eliminación del Registro.”.

12.- Intercálanse los siguientes artículos 39 bis y 39 ter:

“Artículo 39 bis.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y cuando existan antecedentes fundados, el Instituto Nacional de Deportes podrá decretar como medida cautelar la suspensión de la inscripción de la organización deportiva profesional respectiva en el registro de las mismas.

Esta medida producirá, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, los efectos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior.

Artículo 39 ter.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:

1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad. La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de

los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviere en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.

13.- Intercálase el siguiente artículo 2° bis transitorio:

“Artículo 2° bis transitorio.- Las sociedades anónimas concesionarias y las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán pagar las deudas tributarias señaladas en los convenios a que aluden los números 2) y 3) del artículo anterior, en el plazo no superior a treinta años contado desde la firma del respectivo convenio, para lo cual se otorgará, por única vez, una condonación del 90% de los intereses y multas tributarias de las obligaciones incluidas en el acto que no se encuentren pagadas al 31 de diciembre de 2016.

Para saldar la deuda que a dicha fecha se encuentre morosa, el pago se efectuará en un número de cuotas anuales, iguales y sucesivas, con el fin de extinguir la deuda en el plazo que faltare para cumplir los treinta años desde la suscripción del convenio de pago respectivo.

Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos de las sociedades anónimas concesionarias o de las sociedades anónimas deportivas profesionales respectivas, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea

su naturaleza, origen o denominación.

Para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, serán aplicables los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo anterior.”.

14.- Agréganse los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 5° transitorio.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales podrán emitir una nueva serie de acciones o traspasar legalmente las acciones de propia emisión que posean por cualquier causa, las que solo podrán ser suscritas por los socios o miembros de las corporaciones o fundaciones que dieron origen a cada organización deportiva de que se trate, y que se encuentren al día en sus cuotas sociales.

Para acogerse a este artículo será obligación que esta nueva serie de acciones o el traspaso de las acciones ya existentes en la sociedad, representen hasta el 51% de la propiedad de la sociedad, teniendo derecho a voz y a voto para todos los efectos de la administración de la misma según el porcentaje propietario que les corresponda. De ese 51%, ninguna persona podrá tener más del 3%, afectándole a cada accionista la prohibición del artículo 21 de esta ley.

Artículo 6° transitorio.- Los accionistas a quienes les afecte la prohibición del artículo 21 tendrán el plazo de cinco años a contar de la publicación de esta ley para enajenar las acciones de las otras organizaciones profesionales deportivas de las que son socios o accionistas.

Artículo 7° transitorio.- Las entidades que organicen, produzcan y comercialicen espectáculos deportivos profesionales y que a la fecha de la publicación de esta ley no estén constituidas conforme a la ley N° 20.019 deberán modificar o transformar su organización jurídica y adecuarse a la legislación vigente, en el plazo de cinco años contado desde la publicación de esta ley. Sin esta modificación o transformación no podrán llevar a cabo las actividades de organización, producción, comercialización y supervisión de las competencias deportivas en las que participen deportistas remunerados.”.

Artículo 2°.- Interpretase el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019 en el sentido de que la suspensión de las actividades de la organización deportiva concedente durante el tiempo que dure la concesión, se limita al ejercicio de los derechos de uso y goce de los bienes y derechos federativos que sean objeto de la concesión, pudiendo, en relación a los restantes bienes y demás derechos que posea el concedente, desarrollar sus actividades conforme a la ley.”.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2024 con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS ([BOLETÍN N° 10.634-29](#))

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modernizar el modelo de regulación de las sociedades anónimas deportivas profesionales, estableciendo mayores facultades de fiscalización por parte de las instituciones públicas competentes; previniendo los conflictos de intereses; y entregando a los clubes la posibilidad de inyectar nuevos recursos por medio de la participación de los hinchas en la propiedad y administración de estas sociedades.

II. ACUERDOS: Aprobado, en general, por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: "Simple".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción del actual Senador y exdiputado señor Walker; el Diputado señor Melo; y los exdiputados señora Vallejo, y señores Browne, Chávez, Fuentes, Gutiérrez, Jiménez, Pilowsky y Robles.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 132 votos a favor y 2 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de septiembre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Ley N° 20.019](#), que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

- [Ley N° 18.045](#), de Mercado de Valores.
- [Ley N° 18.046](#), sobre Sociedades Anónimas.
- [Ley N° 19.327](#), de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.
- [Ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- [Ley N° 20.178](#), que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.
- [Ley N° 20.720](#), que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
- [Código Penal](#).

Valparaíso, a 4 de diciembre de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión